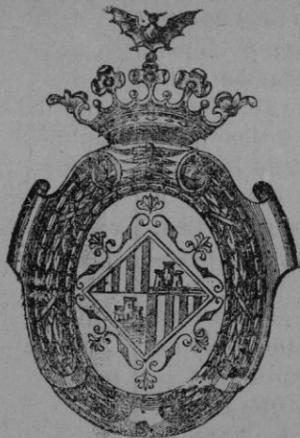


Boletín

de la Provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 1'25 pesetas.

Num. 3378.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

Sección Oficial.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. S. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 24 Setiembre.*)

Anuncios oficiales.

Num. 526

Gobierno civil de la Provincia DE LAS BALEARES

Sección 2.ª—Negociado 2.ª—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Jefes de la Guardia Civil, Cuerpos de Seguridad y Vigilancia y dependientes de mi autoridad la busca y captura de D. Ramon Mora, banquero de la Ciudad de Valencia de estatura más bien baja de más de cincuenta años, color pálido, ojos pequeños y vivoz, bigote canoso, es calvo, viste trage de americana claro y debe ir acompañado de un hijo que tendrá unos 22 años, de color pálido, bambilampiño, de estatura regular y ojos grandes, padre é hijo son delgados y caso de ser habidos los pondrán á disposición de este Gobierno.

Palma 25 Setiembre de 1888.

El Gobernador,

Eduardo Gonzalez Rivera.

Num. 527

Sección de Fomento.—Montes.—En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 21 del actual se halla la siguiente

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Es una noción tan extendida y generalizada la de la favorable influencia que en el clima, en la higiene y en la distribución de las aguas ejerce el arbolado, que no parece necesario enumerar los beneficios que produce para justificar la procedencia de toda medida que tienda á fomentarlo.

Y no es sólo formando grandes masas, revistiendo extensas cordilleras, coronando alturas inaccesibles,

como los árboles ejercen esa benéfica influencia, pues si bien es cierto que en tal forma y en tales condiciones es como más poderosamente contribuyen á la formación de las nubes, á metodizar las lluvias, á conservar los manantiales y las fuentes, á regularizar el curso de los rios, á mantener la cohesión del terreno oponiéndose á la destrucción de la capa vegetal y al desmoronamiento de las tierras altas, á estorbar los estragos de la violencia de los vientos y, en una palabra, á modificar de mil modos favorables las condiciones generales del clima y del suelo, es también innegable que los vegetales arbóreos, en pequeños grupos, cuando éstos son numerosos; en insignificantes rodales, cuando éstos se repiten con frecuencia, y aun los árboles aislados, cuando se diseminan en cierta abundancia por todo el territorio, contribuyen en alto grado á aumentar la humedad del aire, resultando de esta modificación del estado higrométrico que se atenúan los efectos de las sequías, y á la agricultura le es menos necesario el riego artificial, destinado á suplir la insuficiencia y las irregularidades del riego natural por las aguas meteoricas.

En la empresa de multiplicar en esta forma el arbolado tócale al interés privado la parte más principal; pero hasta aquí ha luchado con la dificultad de adquirir plantas y semillas en condiciones naturales y económicas aceptables.

La precisión de acudir al extranjero, principalmente á Francia, ha hecho que á la carestía consiguiente hubiera que añadir el peligro de la aclimatación y otros que son inevitables cuando median grandes distancias entre los viveros y los sitios de la plantación definitiva. Y estos obstáculos, que en circunstancias ordinarias tienen ya gran importancia, la han adquirido decisiva por consecuencia de la plaga filoxérica, que ha obligado al Gobierno á dictar en defensa de la riqueza vitícola medidas preventivas, como la prohibición de introducir en España plantas, árboles ó arbustos procedentes de región infestada, y claro es que, con ello, los viveros de la vecina república han quedado cerrados para nuestros agricultores y forestales.

Teniendo en cuenta estas dificultades, atendida la conveniencia, fundada en las razones someramen-

te expuestas, de fomentar el arbolado, no sólo en los montes públicos, sino también en terrenos de dominio privado, y pareciendo indudable que desde el momento en que á los particulares y Corporaciones se les ofrezcan plantas y semillas forestales baratas y en circunstancias de que prosperen allí adonde se destinen, ejercitan los medios más adecuados para conseguir el indicado fin y parar poner en condiciones de producción los muchos terrenos impropios para la agricultura que hay en España, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Setiembre de 1888.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean quince viveros centrales y otros tantos almacenes de semillas en las quince Inspecciones en que se considera dividida la Península é Islas adyacentes para la administración de los montes públicos.

Art. 2.º En el término de un mes, á contar desde la fecha de este decreto, cada uno de los Inspectores del Cuerpo de Ingenieros de Montes designará la provincia en que á su juicio debe establecerse el vivero y almacén, poniéndolo en conocimiento de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 3.º Para la creación de estos viveros y almacenes se aprovecharán con preferencia terrenos y edificios del Estado, y donde no los hubiere en buenas condiciones, se tomarán en arriendo por un periodo de veinte años cuando ménos.

Art. 4.º Para realizar los contratos de arrendamiento, los Ingenieros Jefes de las provincias designadas para la creación de estos Centros anunciarán en el *Boletín Oficial* las condiciones que deberán reunir los terrenos y edificios necesarios y recibirán las proposiciones que se presenten. A los ocho días, contados desde el último día hábil para pre-

sentar las proposiciones, los Ingenieros Jefes de distrito las elevarán á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, informando cuál sea la que á su juicio merezca la preferencia.

Art. 5.º La extensión de cada uno de estos viveros será de cinco á diez hectáreas, y se establecerán en puntos de buenas comunicaciones, para que el transporte de las plantas sea económico y rápido.

Art. 6.º El Ingeniero Jefe de la provincia será el encargado del cultivo y administración de estos Centros y llevará cuenta detallada de toda clase de gastos, los cuales se harán con cargo á los presupuestos generales del Estado.

Art. 7.º Las plantas y semillas se facilitarán mediante un precio módico á los particulares y Municipios que las soliciten.

Art. 8.º Las plantas no podrán permanecer en estos viveros más de tres años, y las semillas no se conservarán en el almacén más de un año.

Art. 9.º En los meses de Julio y Diciembre se anunciará en la *Gaceta de Madrid* la cantidad y especie de plantas de que se podrá disponer en el Otoño y Primavera inmediatas, así como también las especies de semillas que hubiese en el almacén, designando los precios á que se han de ceder.

Art. 10.º Los pedidos para Otoño se harán antes de fin de Setiembre, y los de Primavera en todo el mes de Enero, expresando precisamente las fechas en que se han de sacar del vivero para remitirlas á su destino. Si todos los pedidos no se pudiesen servir, se hará un prórrateo para que ninguno deje de recibir lo que desea.

Art. 11.º El Ingeniero Jefe de Montes de la provincia tomará las medidas convenientes para plantar y sembrar en los montes públicos todas las plantas y semillas que no hubieren sido pedidas oportunamente, y que para cumplimiento del art. 8.º deben salir del vivero y del almacén.

Art. 12.º El Ingeniero Jefe de Montes elegirá para estas siembras y plantaciones los montes de los pueblos que se presten á construir de su cuenta cerramientos que garanticen la defensa del plantío para toda clase de ganado. Los gastos de siembra y plantación serán por cuenta del Estado.

Art. 13. El Ingeniero Jefe de distrito pedirá á la Dirección general, en los quince primeros dias de Enero y Octubre, los fondos necesarios para siembras y plantaciones, de cuya inversión dará cuenta por medio del Inspector respectivo.

Art. 14. En la *Gaceta de Madrid* se publicará la cantidad y calidad de las semillas y plantas que durante el año se hubieren servido al público, expresando las personas y Corporaciones á quienes se hayan dado.

Art. 15. El Ingeniero Inspector designará las especies de árboles que en cada provincia se han de preferir para los efectos de este decreto.

Dado en San Sebastián á doce de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
José Canalejas y Méndez.

Y he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su publicidad en la misma.

Palma 24 de Setiembre de 1888.

El Gobernador,
Eduardo Gonzalez Rivera.

Seccion de la Gaceta.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La rebaja de los gastos públicos, no en la proporción por algunos pedida, sino en aquella que las necesidades de los servicios y el cumplimiento de los fines del Estado en la época actual consienten, ha sido propósito firme del Gobierno de V. M. que lenta, pero constantemente viene realizando.

Los gastos de los departamentos ministeriales el presupuesto de 1886-87, que, con las modificaciones introducidas por la supresión de las Cajas especiales, en igual al que rigió en 1885-86, fueron mayores que los calculados para el ejercicio de 1887-88 en 52.836.841'76 pesetas; y si bien se han de deducir los afectos al monopolio de tabacos, eliminados del presupuesto del Estado, á causa del arrendamiento de la renta, aun segregados éstos, y omitidos para hacer la comparación los de la segunda enseñanza, que no figuraban en el presupuesto de 1886-87, y que al consignarse en el siguiente se compensaron con los ingresos especiales destinados antes á su pago, resulta una economía de 1.904.378'73 pesetas, economía de escasa importancia, es cierto, pero economía al fin, que trazó el camino que en lo sucesivo había de seguirse.

No fué menor, sino que, por el contrario, excedió de esta cifra la reducción hecha en el presupuesto vigente. En 26.631.807 pesetas menos se han calculado los gastos de que se trata. De esta cantidad se ha de restar la diferencia entre los créditos destinados anteriormente á nuevas construcciones navales y lo consignado por intereses del capital que forma el presupuesto extraordinario, toda vez que el sistema adoptado para satisfacer el coste de la nueva escuadra no

constituye una verdadera economía sino un aplazamiento. Haciendo tal deducción, eliminando los gastos ocasionados por el impuesto de alcoholes, y teniendo en cuenta que los quebrantos de giro por el pago de la Deuda en el extranjero han pasado á figurar en las Obligaciones generales, resulta una baja de 10.931.807 pesetas.

Cumpliendo ahora el precepto consignado en el artículo 8.º de la ley de Presupuesto, el Gobierno tiene la honra de someter á V. M. una nueva, y no escasa rebaja, aplicable desde 1.º de Octubre y no durante todo el ejercicio, pues la ley de presupuestos se publicó el día 7 de Julio y las reformas los créditos han exigido un estudio detenido de cada departamento.

La nueva economía se distribuye en la forma siguiente:

	Pesetas.
Presidencia del Consejo de Ministros: el planteamiento de la ley sobre el contencioso-administrativo exige aumento de gastos: se rebajan, no obstante . . .	50000
Ministerio de Estado . . .	20500
— de Gracia y Justicia . . .	761129'50
— de la Guerra . . .	2577960
— de Marina . . .	400000
— de la Gobernación . . .	964842
— de Fomento . . .	2123825
— de Hacienda . . .	322151'32
<i>Suma y sigue.</i> . . .	7220407'82

Gastos de las contribuciones y rentas públicas . . .	513300
Colonia de Fernando Poo . . .	40406

Que suman . . . 7744113'82

Baja que en el año actual debe entenderse reducida en el importe de las sumas devengadas en el primer trimestre, ó sea . . .	591386'12
	7152727'70

Por consecuencia, la reducción total que en los dos últimos años se ha introducido asciende á 20.580.299'55, como se pone de manifiesto en la siguiente comprobación:

Gastos de los departamentos ministeriales segun el presupuesto de 1886-87. Ascenderán estos gastos, planteadas las reformas de este decreto, á . . .	570367732'73
	483154970'18

Diferencia. . . . 87212762'55

Deducciones: por gastos del monopolio de tabacos . . .	55395442	73595442
Por construcciones navales . . .	16800000	

Por quebranto de giro . . .	1400000
	13617320'55

Aumento por los del nuevo impuesto de alcoholes, deducida la baja que se hace por este decreto . . .	2000000	6462979
Idem por segunda enseñanza . . .	4462979	

Economía . . . 20580299'55

Nadie, pues, que con criterio imparcial y exento de pasión aprecie los hechos, desconocerá el constante empeño del Gobierno de aligerar el presupuesto de gastos, empeño en que persevera, si bien á la vez cree que una labor lenta y continua que mejore sin trastorno, es más hacendera y ménos perturbadora de la Administración que repentinas reformas, origen con frecuencia de graves daños.

Notorios son los obstáculos que á las economías se ofrecen: de un lado las limita la gran cifra de gastos irreducibles, y de otro las crecientes exigencias que el progresivo desarrollo de los servicios públicos determina.

La dotación de la Casa Real, fijada al principio de cada reinado; los gastos de los Cuerpos Colegisladores, que éstos en su sabiduría aprecian; la Deuda pública, puesta por la Constitución del Estado bajo la salvaguardia especial de la Nación; los haberes de las clases pasivas, basados en derechos adquiridos; los premios de Loterías, expendición de efectos timbrados, cobro de contribuciones y otros análogos, forman en el presupuesto una suma total que excede de 400 millones y reducen á la mitad del importe de los gastos la parte susceptible de rebaja.

Además el Gobierno se ve solicitado por aumentos inevitables de gastos á la vez que encuentra para las reducciones tenaces resistencias.

Las calamidades que los pueblos sufren y las plagas que á nuestra postrada agricultura afligen reclaman inmediatos socorros; el fomento de la instrucción y cuanto significa mayor cultura y adelantamiento moral y material, exigen auxilios; el desarrollo de las obras públicas, cuando hay provincias cuyas capitales, por no estar unidas á la red de ferrocarriles, piden con tanta insistencia como justicia el disfrute de las ventajas á otras concedidas, hacen precisos nuevos aumentos; los progresos de la industria, transformando los armamentos, de mar y tierra, traen consigo grandes dispendios; y enfrente de estas y otras no ménos ineludibles exigencias, el Gobierno halla para la disminución dificultades graves y á veces obstáen los insuperables.

Las dotaciones del culto y clero, en la parte concordada, únicamente pueden reducirse de acuerdo con la Santa Sede; la nueva organización de los Tribunales contencioso-administrativos, no sólo impide reducciones en el presupuesto del Consejo de Estado, sino que hace precisos aumentos; ni es posible, sino notorio quebranto, suspender las obras en curso de ejecución, ni cabe dejar de conservar las que ya se explotan; los pueblos en que se han establecido organismos del Estado rechazan toda idea de supresión, con la fuerza propia de quien defiende elementos de vida, y en general los intereses creados, se niegan á que se merme lo que por tradición y costumbre consideran como su derecho.

No obstante tan graves obstáculos, el Gobierno de V. M., que si no ha sido pródigo en ofertas, ha realizado mayores economías que otro alguno en España, aplicando su importe al alivio de las cargas que pesan sobre la riqueza rústica y pecuaria, continuará por el camino emprendido y propon-

drá, al formar los presupuestos próximos, nuevas reformas y rebajas. No fomentará con sus palabras nocivas propagandas; pero no omitirá medio alguno de contener los gastos. Estima necesarias la prudencia al consignar aumentos, y la reflexión y el tino al proponer rebajas; y juzga que se debe dotar con amplitud lo necesario y sin restricciones exageradas lo conveniente, haciendo que la desaparición de lo inútil y la reducción de lo excesivo por la constante transformación del presupuesto compensen los aumentos ineludibles y determinen á la vez verdaderas economías.

En consecuencia de lo expuesto, el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián 20 de Setiembre de 1888.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Práxedes Mateo Sagasta

REAL DECRETO

En cumplimiento á lo mandado en el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 7 de Julio último, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reinc,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De los créditos de 490.899.084 pesetas autorizados en el presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales, Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas y Colonia de Fernando Poo, para el año económico 1888-89, se rebajan 7.152.727'70 pesetas, quedando reducidos á 483.746'35630 pesetas distribuidas por capítulos y artículos, según expresa el adjunto estado.

Art. 2.º Las modificaciones de los servicios que son consecuencia de las economías introducidas por el presente decreto, producirán alteración en los créditos legislativos desde 1.º de Octubre próximo.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en San Sebastián á veinte de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

(*Gaceta* 22 Setiembre.)

Anuncios oficiales.

Núm. 528

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA

Hallándose vacante la plaza de Inspector de Carnes y demás víveres en esta villa por cese del que la servía, dotada con el haber de 180 pesetas al año, se anuncia al público, para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta Corporación en el término de quince días, desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL. Pollensa 20 Setiembre de 1888.—El Alcalde, Antonio M.º Cerdá.—Miguel Capllonch, Srio.

Núm. 530

ADMINISTRACION

DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES de las Baleares

Sección de Propiedades.—Negociado de Rentas.—En circular de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de 26 Julio del corriente año se me dice lo siguiente:

«Las repetidas reclamaciones que originan los acuerdos de muchas oficinas provinciales de Hacienda, al otorgar en nombre del Estado la transmisión en unos casos y la redención en otros, de censos que se hallan impuestos á favor de Capellanías colativas familiares y de Capellanías laicales, llamadas también Memorias de Misas, hacen sentir la necesidad de recordar el criterio que corresponde seguir en la materia para evitar las justas quejas de los particulares y de los Prelados diocesanos, pues unos y otros demandan la estricta observancia de las Leyes desamortizadoras y de las disposiciones concordadas con Su Santidad.

—El aludido criterio, propuesto por este Centro directivo y aceptado en sus dictámenes por la Dirección general de lo Contencioso y la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, ha servido de base á varias resoluciones dictadas en casos particulares, entre ellas, á las Reales órdenes de 24 de Marzo y 17 de Septiembre último, que condensan toda la doctrina legal que debe aplicarse, declarando, en resumen, que no corresponde al Estado, sino al Prelado respectivo, otorgar la redención de la carga espiritual de celebración de misas, á la cual puede un censo estar afecto, lo mismo que cualquiera otra clase de bienes, por constituir la dotación, en todo ó en parte, de una Capellania colativa familiar ó de una Memoria de Misas; quedando á salvo, por supuesto, cuando los interesados no han solicitado Real orden de excepción, la acción investigadora que, con arreglo al artículo 17 del Real Decreto de 12 de Agosto de 1871, puede el Estado ejercitar, cuando no aparezca claro desde luego, para averiguar si realmente tiene ó no el aludido carácter de Capellanías familiar ó de Memoria de misas la fundación de que se trate.—La misma doctrina y el propio criterio revestidos de la innegable y reconocida autoridad que les presta el ilustrado informe de las Secciones reunidas de Hacienda y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, han sido recientemente consignados en la Real orden fecha 1.º del corriente mes de Julio; publicada en la Gaceta del día 15 con carácter de medida general.—En consideración á lo expuesto, y vistas las disposiciones legales y las resoluciones mencionadas, esta Dirección general ha acordado prevenir á V. S. —1.º Que para determinar si corresponde al Estado, con arreglo á la Ley de 11 de Julio de 1878 y Real decreto de 5 de Junio de 1886, ó al respectivo Prelado diocesano, conforme á los artículos 7.º y 8.º del Convenio ley de 24 de Junio de 1867 y 5.º y 28.º de la Instrucción de 25 de iguales mes y año, el otorgamiento de la redención, y tratándose del Estado, también de la transmisión, de censos impuestos á favor de una Capellania colativa familiar, deberá atenderse al resultado que, acerca del verdadero carácter de la fundación y de su subsistencia, ofrezca

la investigación prevenida en el artículo 17 del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, cuando los interesados no exhiban la Real orden de excepción que en tiempo oportuno debieron solicitar;—2.º Que los bienes de las Memorias de Misas, llamadas también Capellanías laicales ó merelegas, á diferencia de lo que sucede con las Capellanías que requieren colación canónica y forman, por tanto, parte del acervo de la Iglesia, son bienes de dominio particular ó privado, gravados con una carga eclesiástica que consiste en la obligación de mandar decir las misas dispuestas por el fundador, y en ese concepto no se hallan comprendidos en la Leyes que desamortizaron los bienes de la Iglesia; por más que puedan estarlo cuando, por otro concepto, los bienes gravados pertenezca á la misma Iglesia ó á otra entidad ó corporación de las llamadas manos-muertas, en cuyo caso ni tales bienes son de ningún particular, ni están exceptuados de la desamortización, sino que, por lo relativo á las cargas impuestas sobre los bienes ya vendidos á la Iglesia como libres, y á sobre los que á la razón se le cedieron, el artículo 11 del Convenio-ley de 4 de Abril de 1860 preceptuó lo que había de hacerse.—3.º Que respecto de aquellos bienes de dominio particular exclusivo, los artículos 7.º y 8.º del Convenio-ley de 24 de Junio de 1867, determinan la forma de redimir sus cargas espirituales por medio de la entrega de títulos de la Deuda al respectivo Prelado diocesano, y el artículo 5.º de la Instrucción de 25 de dichos mes y año define las cargas de que se trata, declarando que por tales se entiende todo gravamen impuesto sobre bienes de cualquiera clase que sean (finca, censos, etc.), para la celebración de misas aniversarios, festividades, y en general para actos religiosos ó de devoción.—4.º Que ante el texto explícito de las disposiciones concordadas, no pueden tener aplicación las anteriores á su fecha que se hubieran dictado en sentido contrario, siendo de notar, por lo referente á la Real orden de 27 de Agosto de 1862, sobre cargas eclesiásticas que tuvieron el carácter de censo, que no solo es su fecha anterior á la del Convenio-ley de 24 de Junio de 1867, sino que no habiendo sido otro su propósito que el de liberar á la propiedad particular de los gravámenes eclesiásticos que pesasen sobre ella, ese mismo propósito quedó conseguido después que el Convenio arriba citado facultó para redimir con los Prelados tales gravámenes; y—5.º Que, tanto la ley de 11 de Julio de 1878, como el Real decreto de 5 de Junio de 1886, se refieren á la redención y transmisión por el Estado de los censos que al mismo pertenecen por virtud de las leyes desamortizadoras, en cuyo caso no se hallan los que correspondan á Capellanías familiares, ni á Memorias de Misas cuyos bienes sean de dominio particular ó privado, según lo dicho en la prevención 2.ª de esta circular.

Lo que he dispuesto hacer publico por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que el contenido de las preinsertas disposiciones lleguen en conocimiento del interesado. Palma 22 Setiembre de 1888.—Por indisposición del Administrador, El Oficial primero, José Gotarredona.

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES.

Núm. 529

AÑO ECONOMICO DE 1888-89

Estado demostrativo de los descubiertos que tienen con el Tesoro la Excm. Diputación provincial y Ayuntamientos de esta provincia en el día de la fecha por los años de 1868-69 á 1884-85 inclusivos, según liquidaciones formadas por las Administraciones de Impuestos y Propiedades y de Contribuciones con arreglo á lo que determina el art. 1.º de la Instrucción de 1.º Noviembre 1887 dictada para el cumplimiento de la ley de 1.º Agosto de dicho año.

PUEBLOS.	DEBITOS HASTA FIN DEL PRESUPUESTO DE 1874-75.										DEBITOS DESDE 1875 HASTA 1884-85.				
	Impuesto personal.	Impuesto del 5 p 00 sobre sueldos provinciales y municipales.	Impuesto sobre sueldos provinciales y municipales.	Impuesto de Consumos.	Suscripción á la Gaceta de Madrid.	Total de la 1.ª época.	Impuesto del 5 p 00 sobre ingresos municipales.	Suscripción á la Gaceta de Madrid.	Impuesto de Cédulas personales.	Impuesto sobre sueldos provinciales y municipales.	Impuesto de Consumos.	10 p 00 administración de participes.	20 p 00 de Adm. de propios.	Total de la 2.ª época.	Total general de ambas épocas.
Alcudia	»	»	»	»	»	1040'	»	»	»	»	»	»	»	160'	160'
Biniislem	»	»	»	»	»	802'40	»	»	»	»	»	»	»	2175'40	2977'80
Buñola	»	»	»	»	64'	»	»	»	»	»	»	»	»	247'	247'
Establiments	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	67'50	67'50
Lloseta	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1740'50	1740'50
Llunmayor	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	353'50	353'50
Manacor	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Marratxí	»	»	»	»	»	1194'18	»	»	»	»	»	»	»	»	1194'18
Muro	»	»	»	»	»	4228'04	»	»	»	»	»	»	»	»	4228'04
Palma	»	»	»	»	»	320804'04	»	»	»	»	»	»	»	»	3588599'70
Ferrieras	»	»	»	»	»	3013'30	»	»	»	»	»	»	»	»	1920'29
Mahon	»	»	»	»	»	51445'27	»	»	»	»	»	»	»	»	96242'22
Ibiza	»	»	»	»	»	14968'70	»	»	»	»	»	»	»	»	225130'42
San José	»	»	»	»	»	24850'59	»	»	»	»	»	»	»	»	3530'55
San Juan Bautista	»	»	»	»	»	1738'35	»	»	»	»	»	»	»	»	17988'94
	337203'20	2521'87	1383'90	74138'20	64'	415314'17	23652'48	2160'	5138'50	3150'26	268800'27	2'02	219'24	303122'77	718433'94

Excm. Diputación provincial presupuestos desde 1875-76 hasta 1884-85.

Sueldos provinciales y municipales.	286'99	5250'	5536'99
Consignadas para archivos y bibliotecas.			
Total.			

D. Manuel Guasp y Pujol, Alcalde Constitucional de la M. I. N. y L. C. de Palma de Mallorca.

Hago saber: que por el Recaudador de arbitrios municipales de este Excelentísimo Ayuntamiento me ha sido presentada la relación de los contribuyentes que no han hecho efectivas sus cuotas correspondientes al primer trimestre del presupuesto corriente en los plazos establecidos por los artículos 33 y 42 de la Instrucción de procedimientos vigente, en su virtud he dictado la siguiente.

Proveidencia: Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relación no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incurso en el cargo del cinco por ciento sobre sus cuotas que establece el artículo 11 de la Instrucción de procedimientos; pudiendo satisfacer sus cuotas y el mencionado recargo durante los cinco días siguientes á la publicación de la presente según dispone el art. 14 de dicha Instrucción de procedimientos.

Lo que se hace saber para conocimiento de los deudores que no han satisfecho sus respectivas cuotas del impuesto sobre carruajes de lujo.

Palma 20 Setiembre 1888.—El Alcalde, Manuel Guasp.

ALCALDIA DE PALMA.

Deseando esta Alcaldía que se conozca detalladamente la amortización de los Bonos municipales y de sus cupones que realiza el Ayuntamiento, ha creído oportuno dar publicidad á la adjunta relación expresiva de los amortizados durante los meses de Agosto último.

Palma 1.º Setiembre de 1888.—El Alcalde, Manuel Guasp.

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

CONTADURIA.

Relación de los Bonos y cupones que han sido amortizados durante el mes de Agosto último.

BONOS.

1.ª emisión.—números 264, 4840, 1865, 1866, 1911, 1928, 1931.

2.ª emisión.—números 448, 449.

CUPONES.

Número de los Bonos á que corresponden los cupones amortizados.	Suma de los mismos
40 4	1
44 4	1
157 22	1
158 22	1
639 7 8	2
1024 4	1
1025 4	1
1031 7	1
1316 6 8 10	3
1417 7 8	2
1418 7 8	2
1419 7 8	2
1432 4	1
1433 5 6 7 8 9 10 11 12	18
13 14 15 16 17 18 19 20	21 22
1500 7 8	2
1501 6 7 8 9 10 11 12 13	14 15 16 17 18 19 20 21
22	17

1502	5 6 7 8 9 10 11 12	13 14 15 16 17 18 19 20	21 22
1503	5 7 9 11 13 15 17 19	21	
1736	7 8		
1763	4 5 7		
1764	4		
1765	4		
1766	4		
1767	4		
1768	4		
1769	4		
1770	4		
1771	4		
4781	7 8		
1782	7 8		
1783	6 7 8 9 10 11 12 13	14 15	
1784	7 8		
1785	4 6 7 8 9 10 12 13	14	
1787	4 7 9 11 12 13 14 15		
1788	4		
4789	4		
1790	6 7 8		
1825	6 8 10 12 13 14 15 16	17 18 19 20 21 22	
1828	6 8 10 12 14 16 18 20	22	
1911	11 12 13 14 15 17		
2120	4 5		
2121	4 5		
2122	4 5		
2123	4 5		
2124	4 5		
2125	4 5		
2126	4 5		
2127	4 5		
2128	4 5		
2129	4 5		
2130	4 5		
2131	4 5		
2132	4 5		
2133	4 5		
2134	4 5		
2135	4 5		
2136	4 5		
2137	4 5		
2138	4 5		
2139	4 5		
2140	4 5		
2141	4 5		
2142	5		
2143	4 5		
2144	4 5		
2145	4 5		
2146	5		
2147	5		
2148	5		
2149	5		
2161	5		
2165	4		
2166	4		
2168	4		
2173	5		
2174	5		
2175	5		
2176	5		
2177	5		
Total de la 1.ª emisión. 227			
1.ª EMISION.		2.ª EMISION.	
Número de los cupones.	Suma de los mismos		
40 4	1	255 2	
44 4	1	256 2	
157 22	1	257 2	
158 22	1	258 2	
639 7 8	2	259 2	
1024 4	1	260 2	
1025 4	1	261 2	
1031 7	1	262 2	
1316 6 8 10	3	263 2	
1417 7 8	2	264 2	
1418 7 8	2	265 2	
1419 7 8	2	266 2	
1432 4	1	310 2	
1433 5 6 7 8 9 10 11 12	18	311 2	
13 14 15 16 17 18 19 20	21 22	312 2	
1500 7 8	2	313 2	
1501 6 7 8 9 10 11 12 13	14 15 16 17 18 19 20 21	354 13 15 17 19 21	
22	17	355 13 14 15 16 17 19 21	
		356 14 15 16 17 18 20 22	
		403 13 15 17 19 21	
		414 13 15 17 19 21	
		441 3	
		442 3	

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

ESTADO expreso de los gastos causados durante la última semana en las obras públicas que este Ayuntamiento hace por Administración

NUMERO DE JORNALES

MATERIALES EMPLEADOS.

SITIO donde se efectua la obra.

Reparación y conservación de los empedrados y terriscos de las calles de Arabi, Olmos, de la Riera y P. Constitución.

Reparación y conservación de las acequias y madronas de varios canales.

Reparación y conservación de las fuentes y canchales de las calles del Rincon y Juanot Colom.

Reparación y conservación del edificio que ocupan los Juzgados de 1.ª Instancia.

Por horas de extraordinario 17'50 ptas. aceite 0'75 ptas.

Reparación y conservación de las fuentes y canchales de las calles del Rincon y Juanot Colom.

Reparación y conservación del edificio que ocupan los Juzgados de 1.ª Instancia.

Acetite para los faroles 1'95 ptas.

Reparación y conservación de las fuentes y canchales de las calles del Rincon y Juanot Colom.

Reparación y conservación del edificio que ocupan los Juzgados de 1.ª Instancia.

Acetite para los faroles 1'95 ptas.

Reparación y conservación de las fuentes y canchales de las calles del Rincon y Juanot Colom.

Reparación y conservación del edificio que ocupan los Juzgados de 1.ª Instancia.

Acetite para los faroles 1'95 ptas.

Reparación y conservación de las fuentes y canchales de las calles del Rincon y Juanot Colom.

Reparación y conservación del edificio que ocupan los Juzgados de 1.ª Instancia.

Acetite para los faroles 1'95 ptas.

Reparación y conservación de las fuentes y canchales de las calles del Rincon y Juanot Colom.

Reparación y conservación del edificio que ocupan los Juzgados de 1.ª Instancia.

Acetite para los faroles 1'95 ptas.

Reparación y conservación de las fuentes y canchales de las calles del Rincon y Juanot Colom.

Reparación y conservación del edificio que ocupan los Juzgados de 1.ª Instancia.

Acetite para los faroles 1'95 ptas.

NOTA.—Han facilitado materiales los proveedores y contratistas siguientes:—Cemento, Vinda de D. Miguel Moner.—Arena de rio, Pedro Juan Riera.—Cubas de agua, Bartolomé Garau.—Sillería arenisca, Balazat Cifre.—Transportes de piedra, Gaspar Camps.—Arena de Mar, Monserrate Figuerola.—Ladrillos, vinda de D. Miguel Moner.—Palma 3 Setiembre de 1888.—El Alcalde, Manuel Guasp.

443	3	1
444	3	1
445	3	1
446	3	1
447	3	1
448	3	1
449	3	1
450	3	1
451	3	1
452	3	1
453	3	1
454	3	1
455	3	1
456	3	1
457	3	1
458	3	1
459	3	1
460	3	1
461	3	1
462	3	1
463	3	1
464	3	1
465	3	1
466	3	1
467	3	1
468	3	1
469	3	1
470	3	1
471	3	1
472	3	1
473	3	1
474	3	1
477	3	1
478	3	1
479	3	1
480	3	1
521	2	2
522	2	2
523	2	2
524	2	2
525	2	2
526	2	2
527	2	2
528	2	2
529	2	2
530	2	2
531	2	2
532	2	2
533	2	2
534	2	2
535	2	2
536	2	2
537	2	2
538	2	2
539	2	2
540	2	2

hacer pago á D. Juan Bennasar y Ballester de lo que acredita contra dicho Torrente en los autos ejecutivos que al efecto sigue, en concepto de capital, intereses y costas.

		Pesetas.	
Diez sillas teñidas de negro con asiento de muelles justipreciadas á razón de trece pesetas cada una, valen.			
		130'00	
Un sofá y dos sillones de idem idem idem valen.			
		160'00	
Dos otomanas pequeñas con almoadones de clin.			
		45'00	
Tres juegos de cortinas de indiana para portales con su correspondiente almohador justipreciadas en.			
		35'00	
Cinco sillas de cahoba con asiento de enea muy usadas en cuatro pesetas una, son.			
		20'00	
Dos balancines de madera pintados con asiento y respaldo de tela á rayas en cuatro pesetas uno, son.			
		8'00	
Una mesa camilla de madera ordinaria con tapete de hule y bajos de bayeta encarnada en.			
		18'00	
Cuatro sillas de madera pintada color azul oscuro con asiento de enea ordinaria á razón de una peseta cada silla, son.			
		4'00	
Una lámpara para pretoleo con armazon bronceado y pantalla de porcelana, en.			
		18'00	
Cuatro sillas de Viena con regilla pequeñas á cinco pesetas cada una, son.			
		20'00	
Una cómoda de cahoba con cuatro cajones.			
		45'00	
Una mesa consola, negra con piedra marmol con un espejo regular y marco también negro en.			
		120'00	
Un guarda ropas de madera blanca sin cajones en.			
		75'00	
Una mesa de comedor redonda formando dos cuerpos de pino color chocolate en.			
		25'00	
Otra mesa de pino embarnizada en.			
		12'00	
Otra mesa de pino para cocina, en.			
		7'50	
Una percha de pino de unos nueve palmos de largo en.			
		4'00	
Una mesa con una librería encima de pino pintada color cahoba, en.			
		65'00	
Cuatro sillas ordinarias asiento de enea muy usadas á cincuenta céntimos de peseta cada, silla valen.			
		2'00	
Cuatro columnas con sus jarrones de yeso pintadas color bronce, en.			
		25'00	
Un costurero de cahoba con su cajon, en.			
		12'00	
Una mesa de noche de cahoba con su cajon, en.			
		15'00	
Cinco sillas Viena con asiento de madera agugerado á cuatro pesetas cada una son.			
		20'00	
Dos aparadoras de madera blanca á cuarenta pesetas cada una, son.			
		80'00	
Dos cuadros con marco dorado pequeños sin cristal, en.			
		6'00	
Dos cuadros con marco dorado más pequeños, en.			
		4'00	
Un arinconera de cahoba en.			
		2'00	
Otra idem de pino pintada color cahoba, en.			
		1'00	
Un armario de gicaranda con espejo casi nuevo y dentro			

Total de la 2.ª emisión. 123

RESUMEN.

	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Siete Bonos de la 1.ª emisión su valor		1750'00		
Dos Bonos de la segunda emisión su valor.	500'00		2250'00	
Doscientos veinte y siete cupones de la 1.ª emisión su valor		1418'75		
Ciento veinte y tres cupones de la 2.ª emisión su valor	768'75		2187'50	
Valor total de los Bonos y Cupones amortizados.			5437'50	

Palma 1.º Setiembre de 1888.—El Contador, Vicente Mora.—V.º B.º El Alcalde, Manuel Guasp.

Núm. 534

D. Rafael Alvarez Peralta, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma. En virtud del presente edicto, se sacan á pública subasta por término de ocho dias los muebles y demás efectos que se describirán pertenecientes y embargados á D. José Torrenté y Molada para con su producto

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL
Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Junio de 1888.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos ántes de ser inscritos						Total de ambas clases		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
11	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
12	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
13	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
14	2	1	3	1	»	1	4	1	»	1	»	»	»	1	5
15	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
16	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
17	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
18	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
19	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
20	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
	12	11	23	1	»	1	24	1	»	1	»	»	»	1	25

Palma 21 de Junio de 1888.—El Juez Municipal, suplente, Baltazar Marqués.—Francisco Garau, Srio.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Junio de 1888. clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								Total general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	»	1	»	1	1	»	»	1	2
12	1	»	1	2	»	»	»	»	2
13	»	»	»	»	1	»	»	1	1
14	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15	2	»	»	2	»	»	»	»	2
16	1	»	»	1	»	»	1	1	2
17	»	1	»	1	»	»	»	»	1
18	1	1	»	2	1	»	»	1	3
19	»	»	»	»	1	»	1	2	2
20	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	5	3	1	9	4	»	2	6	15

Palma 21 de Junio de 1888.—El Juez Municipal, suplente, Baltazar Marqués.—Francisco Garau, Srio.

de él varias camisas de muger con las iniciales E. T. en. 550'00
La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes:

- 1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su respectivo justiprecio.
 - 2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento de su justiprecio sin cuyo requisito no serán admitidos.
 - 3.ª Los gastos de subasta y remate serán de cargo del comprador.
- En su consecuencia, pues, quien quiera tomar parte en dicha subasta acuda los estrados de este Juzgado el dia tres del próximo mes de Octubre á las once horas de su mañana, sitio y fecha señalados, en la inteligencia que se adjudicarán al que ofreciere mejor postura siendo legal con sugestión á las condiciones ante dichas.
- Palma de Mallorca á diez y ocho Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Rafael Alvarez Peralta.—Por su mandado, Juan Bestard.

Núm. 535

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Salvá y Simó, de treinta y tres años de edad,

casado, jornalero, vecino des Capdellá, cuyo actual paradero se ignora para que dentro el término de quince dias á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia y Gaceta de Madrid se presente en este Juzgado para declarar y responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre infracción de la Ley de caza; bajo apercibimiento si no comparece de ser declarado rebelde parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades procedan á la busca y captura de dicho procesado y lo presenten al objeto indicado.

Palma veinte Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Rafael Alvarez Peralta.—Por mandado de S. S., Guillermo Vidal.

Num. 536

CEDULA DE CITACION
El Sr. Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma por providencia de ocho del actual dada á consecuencia de un escrito presentado á nombre de D. José Sureda y Boxadors en que

solicita, quita y espera de sus acreedores bajo las condiciones que con-
signa ha mandado convocar á Junta
á dichos acreedores, señalando para
su celebraci3n el dia primero del
pr3ximo Octubre á las once de su
mañana en la sala de audiencia de
su Juzgado, piso principal del edi-
ficio de San Antonio de Viana calle
de San Miguel; y figurando entre la
lista de acreedores D.ª Catalina Mas-
car3 y Fiol vecina de Sineu, falleci-
da hace algunos meses en dicha vi-
lla; y como se ignora, quien sean
sus herederos y su domicilio, se les
cita por medio de la presente c3dula,
para que en el dia, hora, y sitios in-
dicados, concurren á la celebraci3n
de la mencionada junta con el titulo
de su respectivo cr3dito, sin cuyo
requisito no ser3n admitidos; y si no
lo verifican les parará el perjuicio á
que haya lugar en derecho.

Palma veinte y seis Setiembre de
mil ochocientos ochenta y ocho.—
El Escribano, Juan Bestard.

Núm. 537

Don Manuel Fuster y Fernandez
Cort3s Teniente de Navio de la
Armada, Ayudante de Distrito de
Cabrera.

Por el presente mi tercer edicto se
cita, llama y emplaza á los dueños de
quince bultos de tabaco que fueron
apresados por el cabo de dicho puer-
to el dia catorce de Junio último en
una cueva situada al O. de la (Isla
Conejera) á fin de que y en el térmi-
no de diez dias contados desde el de
su publicaci3n en el BOLETIN OFICIAL
de esta provincia, se presenten ante
la Comandancia de Marina de la mis-
ma, con el fin de dar sus descargos en
causa criminal que con tal motivo me
hallo instruyendo en la inteligencia
que de no verificarlo les parará el per-
juicio que hubiere lugar.

Palma 15 Setiembre 1888.—Manuel
Fuster.—Por mandado de S. S., José
M.ª Vives, Srio.

Núm. 538

Don Antonio Mendieta y Salvidea
Alferez de Navio graduado Ayu-
dante de marina de la Capitania
del puerto de Bilbao.

No habiendo sido posible averi-
guar el paradero de los individuos
que fueron tripulantes de la barca
española «Maria» de esta matrícula
llamados Pedro Castañer y Tomás
Mendia, Mallorquines.

En uso de las facultades que me
conceden las Reales Ordenanzas de
la Armada por el presente cito llamo
y emplazo á los individuos espresados
para que dentro del término de
treinta dias, contados desde que tu-
viera efecto la inserci3n de este
anuncio en el BOLETIN OFICIAL de
aquella Provincia (Mallorca) com-
parezcan en esta Comandancia Militar
de Marina de Bilbao para evacuar
una declaraci3n en la sumaria ins-
truida sobre abandono de la mencio-
nada barca «Maria» en el viaje que
efectuó desde la Habana á Nueva
York el dia cinco de Febrero de mil
ochocientos ochenta y siete.

Dado en el Decreto á primero de
Setiembre de mil ochocientos ochenta
y ocho.—El Fiscal instructor An-
tonio Mendieta.

Núm. 539

Factoría de Subsistencias militares de Baleares

2.ª Quincena de Agosto de 1888.

Relacion circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Dias.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase del articulo.	CANTIDAD.	PRECIO del artículo IMPORTE	
					Pesetas.	Pesetas.
18	D. Miguel Estela.	Mahon.	Harina flor.	5'200 Htros.	41'00	213'20
18	El mismo.	id.	Cebada.	15 id.	11'00	165'00
18	D. Juan Clar.	id.	Id.	15 id.	11'00	165'00
18	D. José Gomila.	id.	Leña en rama.	150 qqs. ms.	1'75	262,80

Mahon 18 de Agosto de 1888.—El Administrador, Marceliano Cancio.—V.º B.º El Comisario de Guerra Inter-
ventor, Pedro Bordoy.

Núm. 540

Factoría de Subsistencias de Palma.

Mes de Agosto de 1888.

NOTA de las compras verificadas en dicha Factoría durante el mes de la fecha.

Dias.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase del articulo.	CANTIDAD	PRECIO del artículo IMPORTE	
					Pesetas.	Pesetas.
16	D. Francisco Sagristá.		Harina flor.	6 qqs. ms.	42'65	255'90
16	D. Pedro Sastre.		Galleta.	80 Kgs.	0'60	48'00
16	D. Juan Ordinas.		Leña de rama.	90 qqs. ms.	1'25	112'50
16	D. Juan Ramis.		Cebada.	100 Htros.	10'50	1050'00
16	D. José Antonio C3rtes.		id.	270 id.	10'15	2740'50
16	D. Juan Coll.		Paja corta.	100 qqs. ms.	4'00	400'00
16	D. Juan Coli Oliver.		idem.	250 id. id.	3'98	995'00

Palma 31 de Agosto de 1888.—El Administrador, Agustin Mir3.—V.º B.º El Comisario de Guerra, Interventor,
Juan Munar.

Núm. 541

Factoría de Utensilios de Palma.

Mes de Agosto de 1888.

NOTA de las compras verificadas en dicha Factoría durante el mes de la fecha.

Dias.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase del articulo.	CANTIDAD	PRECIO del artículo IMPORTE	
					Pesetas.	Pesetas.
16	D. Antonio Palmer.		Petroleo.	48 Litros.	0'68	32'64
16	El mismo.		Jabon duro.	80 Kgs.	0'85	68'00
16	D. Miguel Rossell3.		Leña.	6 qqs. ms.	2'25	13'50
16	D. Juan Santandreu.		Ceniza.	400 Kgs.	0'09	36'00

Palma 31 de Agosto de 1888.—El Administrador, Agustin Mir3.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Interventor,
Juan Munar.

Num. 542

Don Carlos Villalonga y Vega-
verdugo, Teniente de Navio de la
Armada Fiscal de una causa.

Por el presente mi tercer edicto se
cita, llama y emplaza al individuo
José Escandell y Escandell de Mi-
guel y Francisca natural de Formen-
tera, a fin de que y en el término de
diez dias, contados desde el de su
publicaci3n en el BOLETIN OFICIAL
de esta provincia, se presente ante
esta Comandancia á responder á los
cargos que le resultan en sumaria
de deserci3n de la barca Española
«Voladora» en la inteligencia que
de no verificarlo le parará el perju-
icio á que hubiere lugar.

Ibiza 17 de Setiembre de 1888.—
Carlos Villalonga.—Por mandado
de S. S., El Secretario Juan, Her-
nandez.

Num. 543

BANCO DE PRESTAMOS
Y CAJA DE AHORROS.

Por acuerdo de la Junta de Go-
bierno la subasta de varios muebles
y ropas detalladas en la relaci3n que
se halla de manifiesto en las oficinas
de esta Sociedad, calle de S. Bernar-
do n.º 16, tendrá lugar el dia 13 de
Octubre próximo á las cuatro de la
tarde en el local que ocupan dichas
oficinas, bajo las siguientes condi-
ciones:

1.ª La subasta será pública, á
pliego cerrado y no se adjudicará si
la postara no acomoda.

2.ª Los pliegos deber3n quedar
presentados con dos horas de antici-
paci3n á la hora señalada para la
subasta, no admitiéndose ninguno
sin el depósito prévio de mil qui-
nientas pesetas á nombre de esta
Sociedad y en la Caja de la misma.

3.ª El pago de la subasta deber3
ser satisfecho dentro de los tres dias
siguientes al del remate.

4.ª En caso de presentarse una
ó más proposiciones iguales á la que
resulte ser más beneficiosa, se conti-
nuará públicamente entre los fir-
mantes una licitaci3n verbal duran-
te media hora, y si el Presidente
juzga admisible la suma ofrecida
por el último postor le adjudicará
definitivamente el remate.

5.ª Si el interesado á cuyo favor
se hubiere adjudicado la subasta no
hiciera efectivo el importe de la mis-
ma dentro del plazo señalado en la
condici3n tercera, perderá desde
luego el depósito verificado que que-
dará á favor de esta Sociedad.

6.ª Los depósitos de los interesa-
dos cuyas proposiciones no hubieran
sido admitidas, ser3n devueltos lue-
go de terminado el acto.

Palma 25 de Setiembre de 1888.—
El Administrador, Cándido Fernán-
dez.

PALMA

ESCUELA TIPOGRAFICA-PROVINCIAL.